



2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Sentencia

Rol 7182-2019

[3 de marzo de 2020]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 357 Y
358 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

TRANSPORTE AÉREO S.A.

EN LOS AUTOS CARATULADOS "SINDICATO TRIPULANTES DE CABINA DE
LA EMPRESA LANEXPRESS CON TRANSPORTE AÉREO S.A.", QUE CONOCIÓ
LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO POR RECURSO DE NULIDAD
BAJO EL ROL CORTE N° LABORAL COBRANZA-2652-2018, EN ACTUAL
SUSTANCIACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA POR RECURSO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA BAJO EL ROL N° 22.277-2019



VISTOS:

Con fecha 7 de julio de 2019, Transporte Aéreo S.A., representada convencionalmente por Enrique Munita Luco, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, en los autos caratulados "Sindicato Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress con Transporte Aéreo S.A.", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol Corte N° Laboral Cobranza-2652-2018, en actual recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 22.277-2019.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone, en su parte ennegrecida:

"Código del Trabajo

(...)



Artículo 357.- Derecho a reincorporación individual del trabajador. Estará prohibido al empleador ofrecer o aceptar la reincorporación individual de los trabajadores en huelga, salvo en las condiciones establecidas en este artículo.

En la gran y mediana empresa, los trabajadores involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a sus funciones a partir del decimosexto día de iniciada la huelga, siempre que la última oferta formulada en la forma y con la anticipación señalada en el artículo 346 contemple, a lo menos, lo siguiente:

a) Idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente, reajustadas en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que haga sus veces, habido en el período comprendido entre la fecha del último reajuste y la fecha de término de vigencia del respectivo instrumento.

b) Una reajustabilidad mínima anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor para el período del contrato, a partir de la suscripción del mismo.

En la micro y pequeña empresa, si la última oferta cumple las condiciones señaladas en el inciso anterior, los trabajadores involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a sus funciones a partir del sexto día de iniciada la huelga.

Si el empleador no hace una oferta de las características y en la oportunidad señalada en los incisos anteriores, los trabajadores de la gran y mediana empresa involucrados en la negociación podrán ejercer el derecho a reincorporarse individualmente a partir del trigésimo día de iniciada la huelga. En la micro y pequeña empresa, este derecho podrá ejercerse a partir del día décimo sexto.

Los trabajadores que opten por reincorporarse individualmente de acuerdo a lo señalado en este artículo, lo harán en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador y a partir de ese momento no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 323.

El ejercicio del derecho a reincorporación individual no afectará la huelga de los demás trabajadores.

Artículo 358.- De la reanudación de las negociaciones, de la suspensión y del término de la huelga. Durante la huelga las partes podrán reanudar las negociaciones las veces que estimen conveniente, sin sujeción a ninguna restricción o regla especial.

Las partes podrán acordar la suspensión temporal de la huelga por el plazo que estimen pertinente. El acuerdo deberá ser suscrito por las comisiones negociadoras y depositado en la Inspección del Trabajo. En este caso, también se entenderá suspendido el cierre temporal de la empresa.

La suscripción del contrato colectivo hará cesar de pleno derecho los efectos de la huelga.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Expone la requirente que en el año 2018 se llevó a efecto un proceso de negociación colectiva reglada entre Transportes Aéreos S.A. y el Sindicato de Tripulantes de Cabina de la empresa Lan Express. Este proceso se inició en febrero de 2018 con la



presentación por el Sindicato del proyecto de contrato colectivo, al que la empresa respondió en el mismo mes y año.

En marzo fue presentada la última oferta, la que cumplía con los requisitos legales del artículo 357 del Código del Trabajo, para que los trabajadores se reintegraran el día décimo sexto de hecha efectiva la huelga. Luego, el día 10 de abril de 2018 se inició la huelga. La última oferta del empleador fue rechazada por la asamblea sindical. Con fecha 18 de abril fue presentada una nueva oferta, votada y rechazada el día 20.

Agrega que el día 25 de abril de 2018, esto es, día décimo sexto desde que se hizo efectiva la huelga, los trabajadores involucrados en el proceso colectivo ejercieron el derecho de reincorporación individual consagrado en el artículo 357 del Código del Trabajo, incorporándose con ello más de 900 trabajadores. Ese mismo día, 25 de abril de 2018, señala que casi a la medianoche, después de que los trabajadores se estaban reincorporando individualmente a sus labores, el Sindicato envió una comunicación a la empresa informando que aceptaba la última oferta que había sido rechazada por más del 90% de los trabajadores parte del proceso de negociación colectiva.

La requirente señala que, atendido que posteriormente hizo una nueva oferta que también fue rechazada, y considerando que no existía norma alguna que permitiera a la comisión sindical, como sí era posible antes de la Ley N° 20.940, aceptar una última oferta ya rechazada, solicitó un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo. Ésta resolvió, en abril de 2018, que no era posible que el Sindicato aceptara una última oferta ya rechazada, y que no era una de las vías establecidas en la ley para finalizar un proceso de negociación colectiva.

Con ello señala la actora que la negociación colectiva terminó con la reincorporación de más de 900 trabajadores y parte de la directiva sindical, en tanto sólo 3 directores no se reincorporaron.

A lo anterior, los trabajadores que no se reincorporaron iniciaron demanda ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, para efectos de que fuera declarado que la negociación colectiva terminó con la comunicación efectuada por la comisión negociadora sindical el día 25 de abril de 2018, y no por el reintegro de los trabajadores. Se pidió a la judicatura laboral declarar que, de acuerdo con la legislación vigente, resulta posible sostener que la última oferta de la empresa, una vez rechazada al aprobarse la huelga, puede posteriormente ser aceptada por la organización sindical y constituir una vía para terminar el proceso de negociación colectiva reglada, a pesar de que dicha posibilidad no la contempla la ley actual.

El Tribunal dictó sentencia definitiva en septiembre de 2018 y rechazó la demanda. En contra de ese fallo la demandante interpuso recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiéndose dicho recurso. Para ello, señala la requirente de inaplicabilidad, la Corte se basó en la normativa laboral interpretándola en conformidad con principios del Derecho del Trabajo, particularmente el principio de libertad sindical.





Contra esa decisión la actora interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema, señalando que lo fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago se opondría a lo resuelto en otra sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, no habiéndose efectuado, señala a fojas 11, una adecuada interpretación y aplicación de los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, desatendiéndose su tenor literal.

A través del requerimiento de inaplicabilidad deducido señala que busca impedir una aplicación contraria a la Constitución, evitándose que surja una eventual sentencia inconstitucional.

Por ello, explica que la interpretación de los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo se ha traducido, en la gestión pendiente, en una aplicación contraria a la Constitución.

Denuncia los siguientes conflictos constitucionales:

Infracción al principio de juridicidad. Refiere que al ir contra texto legal expreso para cubrir un supuesto vacío legal que no existe, la Corte ha sobrepasado su competencia, invadiendo la legítima facultad del legislador de regular la negociación colectiva y la huelga conforme a la Constitución. Así, se infringe el artículo 7° de la Constitución.

Se vulnera la libertad sindical y su contenido esencial, desde el artículo 19 N°s 16 y 26. Si bien expone que la Corte acudió al principio de libertad sindical para reforzar el rol del Sindicato respecto de la última oferta durante la negociación colectiva y la huelga, ello implicó, en la práctica, conculcar la libertad sindical y su contenido esencial, la protección de los derechos, los legítimos intereses y el bienestar de cada trabajador.

Se transgrede la igualdad ante la ley, en tanto la interpretación que efectuó la Corte de Apelaciones de Santiago genera un trato privilegiado al Sindicato, en detrimento de los trabajadores legítimamente descolgados de la huelga, respecto de quienes no se respeta la libertad sindical.

Por lo expuesto solicita que el libelo sea acogido.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 27 de agosto de 2019, a fojas 31, disponiéndose la suspensión del procedimiento. A su turno, en resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, a fojas 158, se declaró admisible, confiriendo traslados de estilo.

Traslado del Sindicato de Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress

Evacúa traslado en presentación de fecha 16 de octubre de 2019, a fojas 165, solicitando el rechazo del requerimiento. Precisa ciertos hechos relevantes de la gestión pendiente. Explica que la oferta de la requirente no fue retirada ni dejada sin efecto. Los trabajadores reintegrados a partir del décimo sexto día de huelga (25 de abril 2018)



lo hicieron bajo dicha última oferta, aplicándose lo dispuesto en el artículo 357 del Código del Trabajo.

Indica que, a través de este requerimiento de inaplicabilidad, la requirente ha impugnado la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y la interpretación que esa Magistratura sostiene del ordenamiento jurídico laboral, de los principios generales del Derecho del Trabajo, de la autonomía sindical, del derecho a huelga, y de los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo en particular, no con el objeto de que dichos preceptos sean inaplicados, sino para que sean interpretados.

Añade que el objeto del requerimiento es que esta Magistratura determine como resolver una laguna legal que señala la sentencia de nulidad mencionada, ordenando a la Corte Suprema que prescinda de la interpretación de la ley que realiza la Corte de Apelaciones de Santiago. Se solicita a este Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre un asunto de mera legalidad.

Agrega que el requerimiento de inaplicabilidad no puede tener por objeto que el Tribunal de la gestión pendiente prescinda de un tipo de interpretación normativa. Mediante la acción de inaplicabilidad se busca que un precepto legal no se aplique en el caso concreto, cuando esta aplicación resulta contraria a la Constitución. Ello sería palmario, expone a fojas 174 y 175, si se lee con detención la petitoria del libelo, en que se pide declarar inconstitucional una determinada interpretación.

La verdadera solicitud del requerimiento de inaplicabilidad es la aplicación efectiva de los preceptos impugnados, en el sentido que estima procedente. Pero, no es posible, vía requerimiento de inaplicabilidad, solicitar una determinada interpretación legal a fin de que el juez del fondo, en este caso, la Corte Suprema, prescinda de una determinada interpretación de la ley, máxime si se está cuestionando una resolución judicial, en que el ordenamiento jurídico franquea recursos para enmendar eventuales conflictos jurídicos, como sucede con la unificación de jurisprudencia, accionado por la requirente.

Expone que la lectura del recurso de unificación de jurisprudencia promovido permite concluir que, en los hechos, son invocadas las mismas razones jurídicas que lo señalado en este requerimiento de inaplicabilidad.

Agrega la requerida que los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo no son determinantes en la resolución del asunto. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad contra una sentencia emanada del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, se funda en otras normas legales y en los principios generales del Derecho del Trabajo para resolver el caso.

Los preceptos impugnados no producen efectos en el caso concreto. El requerimiento no señala que la facultad de aceptar una última oferta rechazada por los trabajadores involucrados en la huelga se encuentra contenida implícitamente en los artículos impugnados.





Añade que el libelo no tiene fundamento plausible. No hay una exposición clara sobre el conflicto de constitucionalidad. Éste es un relato de circunstancias judiciales e interpretaciones legales. No existe una exposición clara del vicio de inconstitucionalidad que pudiera afectar a las normas legales invocadas.

Agrega que la aplicación de los principios generales del derecho, realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago, impugnada mediante el requerimiento de inaplicabilidad, no infringe el principio de juridicidad. No es posible sostener que la integración de una laguna legal, por parte de un órgano jurisdiccional, vulnere el principio de juridicidad.

Indica que, tampoco, la aplicación de los principios generales del derecho, realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago, infringe la libertad sindical y su contenido esencial. Comienza señalando que la libertad constitucional de sindicación a la que hace referencia el requirente no se encuentra en el N° 16 de la Constitución Política, sino en su N° 19. El requirente no ha explicado el conflicto constitucional concreto entre la interpretación que realiza la Corte de Apelaciones de Santiago y la afectación a los derechos constitucionales que señala.

Finalmente, no se vulnera la igualdad ante la ley. Para que exista una afectación al principio de igualdad ante la ley, debe existir una discriminación arbitraria. No es posible colegir cual sería el reproche de constitucionalidad denunciado. Tampoco es posible colegir la arbitrariedad en que ha incurrido la Corte de Apelaciones en su sentencia de nulidad, cuestionada en el requerimiento.

No puede alegarse una presunta discriminación arbitraria si, en los hechos, el descuelgue individual masivo fue por acuerdo colectivo con el propio sindicato, fundado en que soportar la carga de la huelga era mantenerse sin remuneración por todo el período que ha durado la judicialización.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 6 de noviembre de 2019 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos, por la parte requirente, del abogado don Alejandro Romero Seguel, y por el Sindicato de Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress, del abogado don Gabriel Osorio Vargas, adoptándose acuerdo con fecha 14 de noviembre de 2019, conforme fue certificado por el relator de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. GESTION JUDICIAL PENDIENTE

PRIMERO: Que según consta en la parte expositiva de esta sentencia y de los antecedentes que se han allegado a estos autos constitucionales, son hechos no



controvertidos entre las partes de la gestión judicial pendiente, en síntesis, los siguientes:

- 1) El Sindicato de Tripulantes de Cabina de la empresa LanExpress inició un proceso de negociación colectiva con su empleador, Transporte Aéreo S.A. presentando un proyecto de contrato colectivo el día 14 de febrero de 2018.
- 2) La última oferta de la empresa fue presentada el día 23 de marzo de 2018.
- 3) Luego de una mediación infructuosa de la Dirección del Trabajo, con fecha 10 de abril se dio inicio a la huelga legal.
- 4) El 18 de abril de 2018 la empresa presentó una nueva oferta, que fue votada y rechazada por las bases del sindicato el día 20 siguiente.
- 5) El día 25 de abril de 2018 se cumplió el plazo indicado en el artículo 357 del Código del Trabajo, que permite a los trabajadores involucrados en la negociación colectiva su derecho a reincorporarse individualmente a sus funciones en el caso que la última oferta contemple los requisitos que señala el mismo artículo.
- 6) El mismo 25 de abril de 2018 el Sindicato envió un correo a la empresa comunicando el término de la huelga y manifestando su voluntad de allanarse a la última oferta (cc. 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 2 de julio de 2019).
- 7) Con fecha 27 de abril, ante la consulta efectuada por Transporte Aéreo acerca del alcance de la comunicación antes referida y su opinión de que con ella no se habría producido término a la huelga, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo consideró que dicha comunicación no había producido el efecto de terminar con la huelga, toda vez que la última oferta de 23 de marzo había sido rechazada por la mayoría de los trabajadores (fs. 336 y 337).
- 8) Así las cosas, el 4 de septiembre de 2018 el Sindicato presentó demanda de mera certeza en contra de Transporte Aéreo S.A. ante el 1° Juzgado Laboral de Santiago (causa RIT O-2753-2018), solicitando declarar que el término de la huelga de 25 de abril era legal; que la última oferta formulada por la empresa de 23 de marzo se encontraba vigente al momento de ser suscrita por el sindicato, rigiendo entre las partes desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021; que, a contar de la comunicación a la empresa de 25 de abril de la suscripción del instrumento colectivo, no pudo existir ninguna reincorporación individual, estando los trabajadores que lo hicieron afectados al contrato colectivo suscrito (fs. 55).
- 9) Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018, la jueza del 1° Juzgado Laboral de Santiago rechazó en todas sus partes la referida demanda de mera certeza (fs. 96 a 132).
- 10) El 5 de octubre de 2018 el Sindicato interpuso recurso de nulidad en contra de la recién mencionada sentencia, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 2 de julio de 2019. Dictando sentencia de





reemplazo, dicha Corte resolvió que "a) El término de la huelga acordada el 25 de abril de 2018 es legal; b) La última oferta de empleador se encontraba vigente al momento de ser suscrita por el sindicato demandante, de manera que constituye el instrumento colectivo que regirá a las partes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2021, así como a aquellos trabajadores que se reincorporaron individualmente, pues tal reincorporación no resulta acorde a la ley".

11) Transporte Aéreo interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la referida sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión judicial pendiente de resolución y que se encuentra suspendida por orden de esta Judicatura Constitucional.

SEGUNDO: Que la controversia judicial entre las partes en sede judicial dice relación con que el Sindicato Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress, de acuerdo a lo que dispone la legislación laboral actual y, en especial, los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, sostiene que subsiste la última oferta de propuesta de contrato colectivo formulada por el empleador una vez ya aprobada la huelga por el sindicato; mientras tanto, el empleador, Transporte Aéreo S.A., afirma que esa última oferta no se encuentra vigente, por lo que el Sindicato no puede aceptarla como vía para poner término al proceso de negociación colectiva y, por consiguiente, a la propia huelga.

Como ya se dio cuenta en el considerando anterior, en el caso concreto se han emitido dos sentencias que han interpretado en forma disímil la ley: la emitida por el Primer Juzgado Laboral de Santiago, de 25 de septiembre de 2018, que rechaza las pretensiones del Sindicato y la de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de 2 de julio de 2019, que las acoge.

TERCERO: Que las diferencias entre la sustancia de ambas sentencias se explican en gran parte porque la actual ley no regula expresa y taxativamente la pervivencia de la "última oferta" de la empresa una vez aprobada la huelga. En efecto, la ley N° 20.940, de 8 de septiembre de 2016, derogó el antiguo artículo 378 del Código del Trabajo que permitía a la comisión negociadora del sindicato convocar a otra votación una vez declarada la huelga a fin de pronunciarse sobre la última oferta, ya que establecía, en su inciso 3°, que la última oferta se mantenía vigente mientras ésta no se retirara formalmente.

Es así como el tribunal de primera instancia, rechazando la pretensión de la Organización Sindical declaró que el actual sistema legal es incompatible en esta materia con el que contemplaba la legislación anterior a la dictación de ley N° 20.940. Al respecto sostiene que la ley establece un procedimiento de negociación colectiva reglada y que, del análisis armónico y sistemático de la normativa contemplada en los arts. 336, 342, 346, 356, 357 y 358 del Código del Trabajo, "se tiene que el proceso que se contiene en la legislación plantea varios puntos que ayudan a dilucidar la controversia. Lo primero es que se mantiene durante toda la negociación el derecho a la suscripción del piso de la negociación, contenido en el artículo 342, y que puede



hacerse efectivo por la comisión negociadora del sindicato incluso después de hecha efectiva la huelga. También que la última oferta del empleador se aprueba o se rechaza, que es lo que sucedió en el caso, dando lugar a la huelga, y que con posterioridad el empleador puede presentar una nueva oferta y someterse a votación. Como se advierte, en ninguna de las disposiciones señaladas se tiene que la última oferta del empleador sea la que se mantiene vigente, como ha estimado -equivocadamente a juicio de esta sentenciadora- el sindicato demandante, error que pudo producirse al tenerse a la vista la antigua legislación" (c. 12º, fs. 129 de estos autos constitucionales). Además de considerar que el contenido del instrumento colectivo que debe aplicarse es el del piso de la negociación regulado en el artículo 342, la sentencia considera que, según la actual legislación, no procede la reincorporación individual sobre la base de la supervivencia de la última oferta porque el descuelgue individual se encuentra contemplado precisamente porque la organización sindical no cuenta con tal facultad (c. 13º, fs. 130).



El fallo de segunda instancia, por su parte, reconoce la existencia de una laguna de ley al respecto, cuando señala que "no resulta discutido que en la actualidad la legislación introducida por la ley 20.940 no contempla de manera expresa, como sucedía en la normativa fenecida, la posibilidad de que declarada la huelga, pueda esta cesar por la opción de la organización sindical a través de sus representantes de asilarse en la última oferta (antiguo artículo 378)" (c. 6º), para plantear luego que no basta el tenor literal de la ley para desvirtuar las alegaciones del requirente, por lo que acude al principio constitucional de libertad sindical -vinculado a los derechos de sindicalización, de negociación colectiva y de huelga (c. 7º) y al principio de buena fe (c. 15º). Señala al respecto que sólo a los trabajadores corresponde deponer la huelga, porque ésta es un recurso que la ley consagra en su beneficio (c. 10º a 12º), para después afirmar que "resulta prístino, en este contexto, que en la especie debe primar la autonomía colectiva, entendida como el poder conferido a los representantes de los trabajadores y empresarios para regular las relaciones de trabajo, por medio de acuerdos que resulten vinculantes. Tal autonomía se manifiesta en este caso, conformada por la propuesta con apego a la normativa del artículo 346, fruto de la voluntad del empleador, que no puede entenderse que ha precluido o perdido vigencia, pues a sus términos se ciñen los trabajadores que deciden reincorporarse individualmente después de la huelga y respecto de la cual (última oferta) la comisión negociadora de los trabajadores en representación de sus bases, exteriorizó su voluntad en orden a acogerse a la misma para concluir la huelga, de manera que conforme al principio de buena fe que propende a la concreción de los acuerdos que han sido producto del proceso de negociación, cuyo es el caso, y dado que esa comunión de voluntades mira exclusivamente el interés de las partes negociantes, y por ende no afecta a terceros ni al orden público, no cabe sino entender que la conclusión del proceso colectivo de la manera propuesta se aviene con una interpretación que de fuerza al contrato colectivo como expresión de la libertad sindical, pues en el caso de autos esta opción parece preferible al piso de la negociación



del artículo 342, así como respecto de la nueva oferta, expresamente rechazada por los trabajadores, la que por lo demás, atento a su extensión, es esencialmente provisional. Ergo, la concurrencia de voluntades respecto de esta última oferta, evidentemente favorece la solución del conflicto y refuerza la autonomía sindical y colectiva" (C. 16°).

CUARTO: Que el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la empresa requirente ante la Excm. Corte Suprema, que constituye la gestión judicial pendiente, sostiene que la sentencia de la Corte de Apelaciones ha efectuado una errada aplicación de la ley acudiendo a principios de derecho -en especial el de libertad sindical- para ir en contra del texto expreso del Código del Trabajo. Al efecto sostiene que la interpretación correcta de los preceptos impugnados es la que le dio el juez de la instancia y la Dirección del Trabajo, sin que corresponda llenar supuestos vacíos legales invocando para ello argumentaciones basadas en los principios que infundan el Derecho del Trabajo y no en el tenor literal de la ley.

En su presentación acompaña como sentencia de contraste la emitida por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en recurso de nulidad Rol 4-2010, de 2 de marzo de 2010, en el cual se alegó que el juez de la instancia había efectuado una errada interpretación del 201 del Código del Trabajo, para afirmar que dicha Corte sostuvo "que no se puede tergiversar la interpretación de una determinada norma legal recurriendo para ello a un principio de derecho, máxime cuando la normativa es expresa y clara" (páginas 14 y 15 del escrito pertinente).

II. CONFLICTO PLANTEADO POR EL REQUERIMIENTO

QUINTO: Que ahora bien, a través del requerimiento que este Tribunal ha de resolver, Transporte Aéreo S.A., impugna la constitucionalidad de los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, preceptos cuya aplicación al caso concreto produciría un efecto inconstitucional, con el objeto de que emita "un pronunciamiento destinado a evitar que en la gestión pendiente se pudiera consolidar una interpretación inconstitucional de preceptos legales cuyos textos son perfectamente compatibles con la Constitución" (fs. 16), como es la que considera efectúa en su sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago.

Lo anterior lleva al requirente a sostener que la señalada interpretación de la Corte no sólo va en contra texto legal expreso, sino que además conlleva la infracción al principio de juridicidad contenido en el artículo 7 de la Constitución, por invadir la facultad del legislador de regular la negociación colectiva y la huelga dentro de los parámetros constitucionales; al principio de libertad sindical asegurado en el artículo 19 N° 16 y de su contenido esencial, reconocido en el numeral 26 del artículo 19, al sostener que la sentencia pretende "reforzar el rol del Sindicato yendo en contra de una norma legal que establece expresamente una facultad que, en plena concordancia con el carácter individual de la libertad sindical, beneficia al trabajador" (punto 2 de fojas 18); y, por último, a la igualdad ante la ley, por cuanto la interpretación efectuada por la Corte de Apelaciones de Santiago conduce a un trato privilegiado del Sindicato,



en detrimento de los trabajadores legítimamente descolgados de la huelga”, sin que resulte razonable tal diferencia (fs. 19).

Consecuentemente, el actor constitucional, solicita en el petitorio de su escrito a esta Magistratura declarar: “1. Que es inconstitucional una interpretación dada por la Corte de Apelaciones de Santiago a los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo. 2. Que, por ende, las referidas normas deben interpretarse de acuerdo a su sentido literal, el cual es plenamente acorde a la Constitución, y que, por ende, no puede acudirse a principios de derecho como excusa para apartarse de la aplicación de texto legal expreso y plenamente compatible con la Constitución. 3. Que, en consecuencia, en el recurso de unificación en que incide esta inaplicabilidad, debe prescindirse de aquella interpretación” (fs. 20).

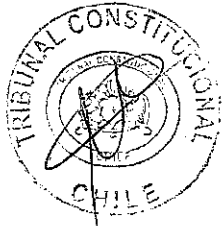
III. DEFECTOS FORMALES DE QUE ADOLECE EL REQUERIMIENTO

SEXTO: Que para resolver el requerimiento de autos no es necesario entrar a analizar los cuestionamientos de inconstitucionalidad de fondo que efectúa, por cuanto él adolece de defectos de carácter formal que hacen imposible que pueda prosperar.

Al respecto cabe recordar que esta judicatura constitucional ha razonado con anterioridad que, si bien una de sus salas puede dar por cumplido el requisito de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar (STC Roles 2.693, 2.881, 3.146, 5192, entre otras). En este caso justamente se da esa circunstancia como se explicará a continuación.

SÉPTIMO: Que como se desprende del requerimiento, el conflicto planteado no es de carácter constitucional, por cuanto dice relación con un asunto de mera legalidad, como son los cuestionamientos que plantea respecto de una determinada “interpretación” de preceptos legales que juzga de naturaleza inconstitucional. En este caso se trata de la interpretación efectuada por la Corte de Apelaciones en su sentencia de 2 de julio de 2019, con la cual la empresa requirente discrepa, como queda de manifiesto en el petitorio de su requerimiento.

De acuerdo a lo que han señalado reiterados pronunciamientos de este Tribunal Constitucional, a éste sólo compete resolver conflictos de constitucionalidad, siendo privativo del juez del fondo determinar el verdadero sentido y alcance de las normas legales. Así ha resuelto que *“el conflicto cuya resolución se solicita a esta Magistratura no implica una cuestión de constitucionalidad, en relación con el artículo 212 del Código Civil, que quede comprendida dentro de sus atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, sino un asunto que, según los propios dichos del requirente, debe ser resuelto por los jueces que conocen de la causa en que incide el requerimiento, los cuáles han de determinar la forma de decidir la controversia sometida a su decisión, competencia que este Tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución y en conformidad con el principio de*





deferencia razonada hacia los poderes del Estado." (Rol 1678 cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, Roles 1716, 1925, 2065, 2080, 2083, 2084, 2151, 2176, 2210, 2318, 2553, 2566, 2617, 2239, 2418, 2150, 2808, 2815, 2861, 2863, 2903, 3001, 3230, 3231, 3271, entre muchos otros).

OCTAVO: Que, por otra parte, la cuestión planteada busca revisar una resolución judicial, lo cual le está vedado, como ha señalado también en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal, ya que únicamente tiene atribuciones para revisar si la aplicación de determinado "precepto legal" en una gestión judicial pendiente de resolución infringe algún precepto constitucional. A partir de lo resuelto en la sentencia de los autos Rol N° 493, ha dicho que *"la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento"* (en el mismo sentido, entre muchas otras sentencias, así lo han reiterado las Roles N°s 794, 1145, 1349, 2150, 2261, 2444, 2630, 3286, 3318).

Estando, por lo tanto, el asunto radicado en la Corte Suprema para pronunciarse sobre cuál de las dos interpretaciones de la ley laboral es la correcta: la del juez a quo o la del de segunda instancia, será resorte de dicha Corte resolver esa cuestión de legalidad.

NOVENO: Que, por último, en este punto, como los vicios de inconstitucionalidad expuestos en la acción se vinculan a las consecuencias inconstitucionales que produce una determinada interpretación de los preceptos legales cuya aplicación cabría en el asunto pendiente, el requerimiento también adolece de una exposición clara respecto de cómo de tal aplicación resulta la transgresión a los preceptos constitucionales que invoca.

DÉCIMO: Que los argumentos antes expuestos llevan a esta Magistratura a considerar que el requerimiento de inaplicabilidad presentado por Transporte Aéreo S.A. no tiene fundamento plausible, es decir, no cumple con el requisito de admisibilidad indicado en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en el entendido de que éste se homologa al contenido en el art 93, inciso undécimo, de la Constitución, que señala que la impugnación realizada en el requerimiento de inaplicabilidad, entre otras cosas, debe estar razonablemente fundada. Así lo señaló esta Magistratura al controlar en forma preventiva la constitucionalidad de tal precepto en la sentencia Rol N° 1288, al expresar: *"Que el concepto de "fundamento plausible" contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de "fundada razonablemente" que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental" (c. 104°) y "Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de*



la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté 'fundada razonablemente' (c. 105°).

DÉCIMOPRIMERO: Que, asimismo, el requerimiento de autos adolece además de un segundo defecto formal: las normas reprochadas no serán decisivas en el recurso de unificación de jurisprudencia impetrado por la empresa requirente, que constituye la gestión judicial pendiente.

DÉCILOSEGUNDO: Que, al respecto no puede obviarse, por una parte, que los jueces del fondo, frente a un vacío legal o a preceptos legales oscuros, no pueden dejar de interpretar la ley conforme a los diferentes criterios de hermenéutica de que disponen. Ello porque se encuentran obligados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en virtud de lo que dispone el inciso segundo de su artículo 76 de la Constitución actual. Tal disposición, recogiendo el principio de inexcusabilidad que se hallaba ya contenido en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, expresa: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

Como ya se ha expuesto, tanto el juez laboral como el tribunal de segunda instancia, frente al caso concreto sometido a su decisión -que nace como consecuencia de la demanda de mera certeza en la que se pide aclarar el verdadero sentido de las normas aplicables al caso en relación a la legalidad del término de la huelga; si la última oferta formulada por la empresa se encontraba vigente al 25 de abril de 2018 y si a contar de la comunicación a la empresa de la suscripción del instrumento colectivo pudo o no existir reincorporación individual- interpretan en forma diversa los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo que el requirente viene en impugnar en esta sede de constitucionalidad.

DÉCIMOTERCERO: Que, pues bien, según lo que establece el Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia, que la ley califica de excepcional, procede "cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia" (inciso segundo del art. 483), lo cual implica que el escrito que lo contenga "deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de materias objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia" (art. 483-A, inciso primero)

En el caso concreto la materia de derecho objeto del juicio y los preceptos que el requirente considera aplicables a la decisión del caso no dicen relación con el tema controvertido ni con las normas propiamente cuestionadas en el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acompaña al recurso, como exige la ley para que proceda el recurso de unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia de contraste recayó en un recurso de nulidad presentado por la Municipalidad de Puerto Montt en contra de la del juez a quo que habría sido dictada





con infracción de ley influyendo en lo dispositivo del fallo por cuanto vulnera la garantía constitucional del debido proceso y el artículo 201 en relación al art. 499 del Código del Trabajo, como asimismo infringe las normas sobre apreciación de la prueba contemplada en el art. 479, letra b) del Código del Trabajo. El recurso de nulidad busca así anular la sentencia recurrida y dictar sentencia de reemplazo negando lugar a la acción de despido ilegal por infracción al fuero maternal, materia que no se vincula en nada a la que es objeto de la litis en la gestión judicial pendiente.

DÉCIMOCUARTO: Que si, como puede observarse, los preceptos legales aplicados en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt son diversos a los cuestionados en esta sede, el requerimiento de Transporte Aéreo S.A. no cumple con el requisito señalado en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, relativo a que "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto". El numeral 5 del artículo 84 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, recogiendo lo dispuesto en la citada regla constitucional, establece que el requerimiento es inadmisibile "Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto", por lo que el requerimiento, al caer en dicha causal de inadmisibilidad, también debe ser desechado por ese motivo.

DÉCIMOQUINTO: Que por todo lo expuesto, a juicio de quienes suscriben esta sentencia, debe desestimarse de plano el requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**



DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por acoger el requerimiento deducido, por las siguientes razones:

1º.- Que el presente requerimiento de inaplicabilidad cuestiona los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, en particular la interpretación que de ellos ha realizado la Corte de Apelaciones de Santiago al acoger el recurso de nulidad para hacer una aplicación de los principios del derecho laboral y sindical y de este modo desconocer el texto literal de estos preceptos legales, los que no permitirían aceptar la última propuesta con posterioridad a su rechazo, tal como habría ocurrido en la especie.

2º.- Que, si bien, aparentemente pudiera considerarse un tema de mera legalidad el establecer el sentido y alcance de la aplicación de un precepto legal, lo que no puede ocurrir es que esa interpretación desconozca el alcance de las garantías constitucionales, confirmando el tenor de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, la cual junto con permitir que se pueda aceptar la última oferta del empleador, pese a haber sido rechazada por el mismo sindicato, se priva a los trabajadores que se "descolgaron" de la huelga a acceder a los beneficios que la ley contempla y únicamente estima que la ella finalizaría por la aceptación de esa última oferta efectuada por el sindicato. Vale decir, deja entregado a este último la representación exclusiva de los trabajadores, incluso de aquellos que luego del decimosexto día, no estuvieran de acuerdo con el actuar del sindicato y hubiese optado por excluirse de la huelga y aceptar la propuesta de la empresa.

3º.- Que, a diferencia de la antigua normativa derogada, las actuales disposiciones no permiten que el sindicato pueda aceptar la última oferta del empleador cuando ha sido rechazada por los trabajadores en el proceso de negociación colectiva reglada; en otras palabras, dicha oferta deja de tener vigencia si es rechazada por los trabajadores. La modalidad que permitía aceptar la última oferta del empleador fue expresamente derogada con la última reforma laboral y, por lo tanto, en el caso que analizamos no pudo aplicarse y menos interpretarse la nueva normativa en base al sentido de la anterior, lo que implicaría en la práctica darle ultractividad a la norma expresamente derogada.

4º.- Que a mayor abundamiento, la Dirección del Trabajo, el organismo competente para interpretar las normas laborales, ha establecido que el sentido auténtico y literal de la normativa legal impugnada, indica que la comunicación del sindicato no produce el efecto de poner término a la huelga, desde el momento en que la última oferta de la empresa fue rechazada por la mayoría absoluta de los trabajadores y que, de conformidad al Código del Trabajo, las modalidades para poner término a la negociación colectiva reglada son la suscripción del contrato colectivo por ambas partes y el derecho del sindicato a la suscripción del piso de la negociación colectiva, sin perjuicio del derecho a la reincorporación individual de cada trabajador durante la huelga, en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.





5º.- Que la errada interpretación que se ha hecho de la normativa en cuestión puede ser confirmada y aplicada en el mismo sentido y con ello provocar un efecto contrario a la Constitución, vulnerando fundamentalmente la garantía de la reserva legal consagrada en el artículo 19 N° 16, inciso quinto, esto es, que corresponde solo al legislador y no a otra autoridad establecer las modalidades de la negociación colectiva; también se afectaría el derecho de los trabajadores a negociar con la empresa reconocido en el mismo precepto constitucional anterior, sin que sea obligatorio tener que formar parte de un sindicato, en virtud además del artículo 19 N° 19 que garantiza la libertad de afiliación sindical.

6º.- Que la referida interpretación normativa contradice la garantía de la libertad sindical contenida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución, la cual tal como se indicó en la STC 3016, que se pronunció sobre el requerimiento parlamentario respecto de la reforma laboral en que se modificó la normativa que se impugna en estos autos, aclarando que la titularidad de la negociación colectiva corresponde al trabajador, individualmente considerado. De este modo, no resulta ajustado a derecho desconocer la facultad legal de los trabajadores de "descolgarse" de la huelga -en la medida que se cumplan los requisitos legales- y entregar exclusivamente al sindicato la facultad de poner término a la negociación colectiva, tal como se desprende de lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

7º.- Que la interpretación de este Tribunal respecto del derecho consagrado en el artículo 19, N° 19º sobre la libertad de sindicalización y de afiliación de los trabajadores, al igual que como ocurre con el derecho constitucional a negociar colectivamente en la empresa en que laboren (artículo 19, N° 16º), constituye una garantía para aquellos, pues, "la titularidad del derecho para negociar colectivamente es de todos y cada uno de los trabajadores" (STC Rol N° 3016), lo cual resulta no sólo por el hecho que los efectos y beneficios de un instrumento colectivo recaen en los trabajadores individualmente considerados, sino, además, porque resultan consistentes con una expansión de los derechos y libertades de las personas que trabajan en una empresa.

8º.- Que, si bien es cierto, una asociación que cuente con personalidad jurídica puede reflejar una mayor voluntad de permanencia en el tiempo que una que no se encuentre organizada de esa manera, sin embargo, ni la ausencia de personalidad jurídica de los grupos negociadores, ni la transitoriedad de su actuación, pueden impedir que un trabajador se encuentre constitucionalmente respaldado por el artículo 19, N° 16º para negociar agrupado o asociado para tal efecto, pues, dicho tipo de formalidad jurídica no constituye un requisito habilitante exigido por la Constitución. Para este Tribunal, la agrupación voluntaria de trabajadores que se conforma para efectos de negociar colectivamente es reflejo del derecho constitucional de asociación.

9º.- Que, por último, conviene precisar que, si bien los tribunales de justicia pueden, en el ejercicio de sus competencias, desarrollar una labor interpretativa de la ley para



efectos de ser aplicada, ello no puede entenderse como comprensiva de la facultad de llenar un supuesto "vacío legal" y "reponer" un precepto legal derogado, pues esa función corresponde exclusivamente al legislador, debiendo ser éste quien debe resolver la supuesta deficiencia legislativa, limitándose el juzgador a su vez a hacer una aplicación de la ley vigente de un modo acorde con la Constitución, hasta que ello se resuelva y ello en este caso, al menos respecto del artículo 19 N° 16 y la titularidad para negociar, no se advierte, pues se está desconociendo el derecho de los trabajadores individualmente considerados en el marco de un proceso de negociación colectiva.

10°.- Que por todo lo anteriormente expuesto, para estos Magistrados disidentes la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto, en la forma discriminatoria en que se han interpretado, además de la afectación a los derechos constitucionales ya analizados, provoca una evidente vulneración a la garantía de la igualdad ante la ley, generando un tratamiento privilegiado a favor de un grupo de personas en desmedro del resto de los trabajadores, por lo que nos pronunciamos a favor de acoger el requerimiento de autos.

PREVENCIÓN



La Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, previenen que concurren a la sentencia sin compartir los considerandos 11° y siguientes, ya que, en relación con que los preceptos impugnados no resultarían decisivos en la gestión pendiente por hallarse la causa en fase de admisibilidad del recurso de unificación deducido por la requirente en estos autos, tiene presente que:

1°. La Constitución no exige, en sede de inaplicabilidad, que el precepto legal cuestionado haya lesionado la Carta Fundamental o que exista certeza que así va a suceder, sino que sólo es necesario que tenga aptitud para causar ese efecto, a raíz o con motivo de su aplicación, por lo que se requiere que *pueda* resultar decisivo, de modo tal que "(...) *basta la potencialidad de aplicación de la o las normas cuestionadas para pronunciarse sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución (...)*" (c. 9°, Rol N° 2.907), por lo mismo que "(...) *no cabe declarar inaplicable un precepto en virtud de un efecto contrario a la Carta Fundamental que éste puede producir teóricamente o en una causa futura e incierta, sino sólo por aquel que tiene la posibilidad de verificarse en la gestión pendiente (STC 1212/08, cc. 39° y 40°)*" (c. 11°, Rol N° 2.651).

2°. Adicionalmente, en el artículo 93 inciso 1° N° 1° e inciso 11° de la Constitución y en las normas pertinentes de nuestra Ley Orgánica Constitucional, no se han excluido etapas o momentos procesales determinados para requerir de inaplicabilidad, bastando que la gestión esté pendiente, lo cual, por lo demás, resulta respetuoso del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que asegura la Carta



Fundamental en su artículo 19 N° 3° incisos 1°, 2° y 6° a todas las personas también ante esta Magistratura Constitucional, al extremo que, dependiendo del caso concreto, ha podido requerirse de inaplicabilidad, ésta ser acogida y, luego, considerada por el juez del fondo, incluso con sentencia ya ejecutoriada, como ha ocurrido en materia penal.

Así, por ejemplo, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa RIT 76-2016, estableció que *“[c]onsiderando que la sentencia de este tribunal no otorgó pena sustitutiva por el delito de Posesión de Arma de fuego, por lo que se ordenó cumplimiento efectivo; teniendo presente que la Defensa recurrió al Tribunal Constitucional organismo que declaró inaplicable dicho precepto para el caso concreto; y teniendo especial consideración en que la Excelentísima Corte Suprema ordenó específicamente que este Tribunal resolviera lo que corresponda respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal se encuentra facultado para modificar la Sentencia, para lo cual se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto a que hay un dictamen que es posterior la cual resulta más favorable a la acusada.*

Ante todo lo ya expuesto, el Tribunal acoge la petición de la Defensa por lo que se modifica la sentencia en la presente causa dictada con fecha 11 de junio del año 2016, en aquella parte en que se rechazó la sustitución de la pena por el delito de Posesión de Arma de Fuego y en su lugar se resuelve que concurriendo los requisitos del artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216 se sustituye el cumplimiento de la pena corporal impuesta por el delito ya citado por el de libertad vigilada intensiva por el mismo tiempo de la condena (...).”

3°. En el caso de estos autos, la gestión pendiente en que incide el requerimiento de inaplicabilidad está constituida por la causa “Sindicato Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress con Transporte Aéreo S.A.”, radicada en sede laboral, hallándose actualmente pendiente la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia ante la Excelentísima Corte Suprema, de tal manera que, siendo efectivo -observada la exigencia aludida sólo en el marco de la referida admisibilidad- que los preceptos legales cuestionados no tendrán aplicación para resolver este trámite, es menester considerar que la cuestión planteada por la requirente no se vincula con él, sino con el debate jurídico de fondo que se discute en dicha causa, desde la primera instancia, consistente en dirimir si, conforme a los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo, se mantiene o no vigente la última oferta de contrato colectivo formulada por el empleador una vez ya aprobada la huelga por el sindicato.

Este asunto, si es que se declara admisible la unificación, deberá abordarse en la sentencia de reemplazo, desde que *“(...) la Corte Suprema actúa en calidad de Corte de Apelaciones, dado que resuelve la nulidad, y asimismo como Juez de Letras del Trabajo, puesto que falla la demanda de la instancia, incluso entrando a analizar y ponderar la prueba respecto de los hechos (...).”* (Héctor Humeres Noguer y Cecily Halpern Montecino: *La Unificación de la Jurisprudencia Laboral*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, p. 67).

4°. En este contexto de la regulación de la inaplicabilidad y del caso concreto, es indudable que corresponde, exclusivamente, a la Excelentísima Corte Suprema pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, de tal manera



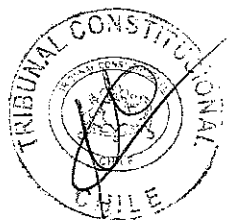
que nuestra sentencia, aun en el supuesto de haber acogido la inaplicabilidad, podría no tener incidencia final en la gestión pendiente, desde luego, si se declara inadmisibile el arbitrio pendiente, lo cual -lejos de constituir un déficit en el diseño o estructura de la inaplicabilidad contemplada en la Carta Fundamental, una actuación errada de esta Magistratura o una inobservancia del Juez del Fondo- corresponde a una consecuencia de la decisión del constituyente de 2005 que los requirentes deben ponderar adecuadamente al determinar el momento procesal de dicha gestión en que decidan acudir al Tribunal Constitucional, puesto que, en definitiva, la resolución del asunto controvertido compete, invariablemente, a los Jueces del Fondo.

5°. ¿Y no resulta anómalo que, de esta manera, pueda terminar aplicándose, en una causa concreta, un precepto legal que resulta contrario a la Constitución, incluso así sentenciado por esta Magistratura, pero que puede soslayarse por una cuestión, diríamos, de momento o etapa procesal, si se inadmite el recurso de unificación?

Ello puede ocurrir. Nuestro Constituyente, en 2005, prefirió optar por este modelo de control de constitucionalidad de leyes vigentes y no por uno de "amparo de derechos" donde la Magistratura Constitucional examinara las decisiones de la Judicatura de Fondo, haciéndolo recaer -en cambio- sobre preceptos legales que puedan resultar decisivos, en un examen de carácter concreto y requiriendo la existencia de una gestión pendiente, planteando que la competencia de este Tribunal con la de los jueces del fondo debe delimitarse, sin sobreponerse una a otra ni restringirse al extremo de afectar el acceso o la tutela judicial efectiva ante una y otra Magistratura Jurisdiccional, lo cual tiene que ser minuciosamente evaluado por las partes.

Como lo hemos expresado con anterioridad "(...) Ciertamente "no hay problema jurídico medianamente serio que no encuentre alguna orientación de sentido en la preceptiva constitucional, y con frecuencia más de una. Más técnicamente, esto suele llamarse el efecto impregnación o irradiación: los valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales". El cuadro falsea sin embargo la realidad si a dicha circunstancia no se añade otra: el continuo esfuerzo de autocontención que caracteriza la relación del Tribunal con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial" (Andrés Ollero Tassara; "Legalidad y Constitucionalidad", Anuario de Filosofía del Derecho, XXXIV, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, 2018, pp. 96-97)" (c. 8°, Rol N° 6.029).

6°. En la hipótesis planteada -inaplicabilidad acogida y unificación inadmitida-, en todo caso, el valor de nuestra sentencia excede la gestión que sirvió de base al requerimiento de inaplicabilidad, poniendo de relieve la interpretación de esta Magistratura acerca de la preceptiva constitucional afectada para orientar decisiones futuras, en casos análogos, de jueces, abogados y litigantes, pero, sobre todo, respecto del legislador para que avance en la adecuación de los preceptos que dicta a la Carta Fundamental.





Ya lo señalaba el Tribunal Constitucional Alemán en el célebre caso *Lüth*, en 1958, al señalar que “(...) *La dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad (la cual se desenvuelve en el interior de una comunidad social) forman el núcleo de este sistema de valores, el cual constituye, a su vez, una decisión jurídico-constitucional fundamental, válida para todas las esferas del derecho; así, este sistema de valores aporta directivas e impulsos al Poder Legislativo, a la Administración y a la Judicatura*” (Jürgen Schwabe: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 204*).

En palabras de esta Magistratura, “(...) *lo explicado en el considerando precedente resulta coherente con la fuerza normativa que singulariza la Carta Fundamental, característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella. En este sentido, pertinente es recordar la reflexión de autorizada doctrina, en uno de cuyos libros se lee que esa cualidad de la Ley Suprema: “apareja necesariamente estar dotada de fuerza normativa para operar sin intermediación alguna, y obligación (para todos los operadores gubernamentales y para los particulares en sus relaciones “inter privados”) de aplicarla, cumplirla, conferirle eficacia, no violarla –ni por acción ni por omisión–” Germán Jr. Bidart Campos: El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa, Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 88-89” (c. 35°, Rol N° 976)*.

7°. De esta manera, volviendo al caso de autos, si se declara admisible el recurso de unificación, la Excelentísima Corte Suprema deberá dictar, de acoger dicho recurso, la correspondiente sentencia de reemplazo, de acuerdo al artículo 483-C inciso segundo del Código del Trabajo, donde los preceptos legales impugnados podrían resultar decisivos para la resolución de la controversia, cumpliéndose la exigencia constitucional prevista en este sentido, teniendo presente que “[l]a sentencia que resuelve el recurso de unificación de jurisprudencia no se dicta como mera opinión de Derecho, sino que se dicta atendiendo a un supuesto determinado y haciendo derivar las consecuencias previstas por la ley. Es decir, no se trata de una sentencia con mera eficacia sobre la imposición de una determinada aplicación e interpretación de la norma, sino que también resuelve un debate judicial concreto” (Jordi Delgado Castro: “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”, XXXVI Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2011, p. 491).

8°. En conclusión, como quiera que sea, la admisibilidad del recurso de unificación retorna el asunto directamente al ámbito del caso concreto en que se dedujo el requerimiento de inaplicabilidad, recuperando todo sentido y eficacia la sentencia de este Tribunal, sea estimatoria o no, quedando a salvo la competencia de la Excelentísima Corte Suprema para decidir acerca de la admisibilidad o no de dicho arbitrio, la de esta Magistratura para pronunciarse respecto de la inaplicabilidad que le ha sido requerida y, de nuevo, aquella Corte para resolver la cuestión de fondo en la sentencia de reemplazo, por lo que la causa pendiente se encuentre en aquella etapa procesal no es suficiente para rechazar el requerimiento de inaplicabilidad.

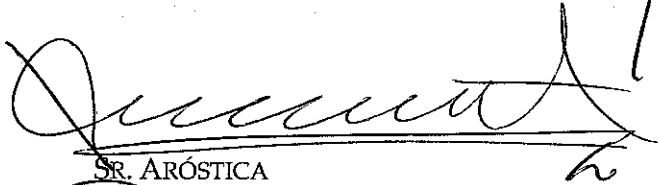


Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO; la disidencia, el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ; y la prevención, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 7182-19-INA


SRA. BRAHM

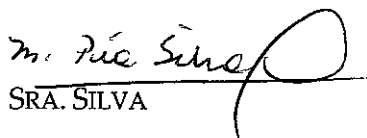

SR. ARÓSTICA

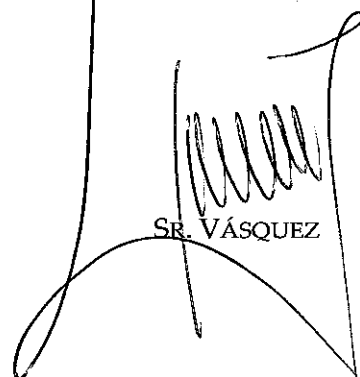

SR. ROMERO


SR. GARCÍA


SR. POZO


SR. LETELIER


SRA. SILVA


SR. VÁSQUEZ


SR. FERNÁNDEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN



ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Se certifica que el Ministro señor DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA concurre al acuerdo y fallo, pero no firma por haber cesado en el ejercicio de su cargo.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.